



## CHUBUT

### LEY 4578

#### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Sistema provincial de salud. Transferencia al Ministerio de Salud. Suspensión de la ley 4559. Derogación de las leyes 4249, 4283 y 4287.

Sanción: 23/12/1999; Promulgación: 06/01/2000; Boletín Oficial 17/01/2000

Artículo 1° - Las atribuciones, funciones y competencias que le eran propias al sistema provincial de salud se entenderán transferidas por imperio de la presente ley al Ministerio de Salud.

Art. 2° - Facúltase al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios, dictar las normas y efectuar las adecuaciones presupuestarias y patrimoniales que fueren necesarias para cumplir con el art. 1° de la presente ley.

Art. 3° - Los fondos que ingresen a las cuentas de arancelamiento hospitalario serán invertidos directamente por directores de hospitales y sometidos a los mecanismos de contralor establecidos en el dec.- ley 1805 y sus modificatorias.

Art. 4° - Autorízase al Poder Ejecutivo, hasta tanto dicte un régimen especial de contrataciones para las erogaciones que deban ser tramitadas por los responsables de los servicios administrativos financieros destinadas a la compra de bienes y servicios, a adecuar y aplicar transitoriamente en la jurisdicción del Ministerio de Salud el reglamento de contrataciones aprobado por res. 65/89 (S.P.S.).

Art. 5° - Autorízase al Poder Ejecutivo y dentro del Ministerio de Salud, a compensar entre sí los créditos asignados al inciso personal y para bienes de consumo y de uso.

Art. 6° - Suspéndase por el plazo de hasta un (1) año la [ley 4559](#), que crea el Fondo Provincial Solidario para el trasplante de órganos, material anatómico y medicamentos para la atención primaria de la salud.

Art. 7° - Deróganse las leyes 4249, 4287, 4283 y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 8° - El personal dependiente del Ministerio de Salud de la provincia del Chubut se registrará laboralmente por la [ley 2672](#), sus modificatorias y decretos reglamentarios correspondientes.

Art. 9° - La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2000.

Art. 10. - Ley general. Comuníquese, etc.

